En este artículo, por lo que toca á la cuantía de los depósitos, se ha aceptado la relacion de 1 á 2'50. No así en el siguiente donde se establece la de 3 á 5.

---

Art. 14. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquélla si el recurso que se intenta interponer se funda en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en acto de jurisdiccion voluntaria; y á la dozaba parte si se fundare en quebrantamiento de forma. (*Ley de E. C., art.* 1699.)

---

## SECCION TERCERA.

### DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 15. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado sentencia, dentro del término improrogable de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de dicha sentencia, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia y de la de primera instancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasando los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme. (*Ley de E. C., art.* 1700.)

Art. 16. La Audiencia mandará dar la certificacion siempre que se hubiere solicitado dentro del término que señala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro del término de 90 dias.

Este término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento. (*Ley de E. C., art.* 1771.)

---

Entre este artículo y su concordante de la ley de Enjuiciamiento no existe más diferencia que la de término, que se establece habida consideracion á la distancia de los territorios en que ha de aplicarse la ley de



1882. Diferencias análogas se observarán respecto de algunos artículos que siguen.

---

Art. 17. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el artículo 15, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 9º y 10, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en el auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion. (*Ley de E. C., art.* 1702.)

Art. 18. Del auto denegando la certificacion de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de 45 dias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar. (*Ley de E. C., artículo* 1703.)

Art. 19. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimase el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 101. (*Ley de E. C., art.* 1704.)

Art. 20. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 18, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso. (*Ley de E. C., art.* 1705.)

Art. 21. Si la parte á quien se haya negado la certificacion de la sentencia estuviera declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 24, 25 y siguientes, concediéndose 10 dias improrogables para formalizar el recurso de queja. (*Ley de E. C., art.* 1706.)

Art. 22. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado, para los efectos legales que procedan.

Cuando los revocare, dirigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada. (*Ley de E. C., art.* 1707.)

Art. 23. Por el correo directo más inmediato al dia en que se entregue la certificacion de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1° Certificacion literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia de los votos reservados, si los hubiese, y negativa en el caso de no haberlos.

2° El apuntamiento original de los autos, dejando en estos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de su exactitud

Tambien se hará constar en los mismos autos, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque-correo que conduzca la correspondencia á la Península, en la que se incluya el pliego de remision de los documentos precitados expresando además el nombre del buque y la empresa ó armador á que pertenezca. (*Ley de E. C., art.* 1708.)

---

Las razones geográficas que antes hemos tenido en cuenta justifican las diferencias entre este artículo y su concordante el 1708.

---

Art. 24. Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificacion de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, prévios los emplazamiento correspondientes. No mediando dicha solicitud, se entregará la certificacion á la misma parte para el uso de su derecho. (*Ley de E. C., artículo* 1709.)

Art. 25. Tambien podrá el litigante pobre, al pedir la certificacion, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciese estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se les nombrarán de oficio. (*Ley de E C., art.* 1710.)

Art. 26. Recibida en el Tribunal Supremo la certificacioná que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se los requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y la representacion.

Si contestasen afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de 20 dias presente el recurso de casacion. (*Ley de E. C., art.* 1711.)

Art. 27. Si el interesado no hubiese designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder despues de los 10 dias posteriores á haberse recibido la certificacion remitida por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos



Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo. (*Ley de E. C., art.* 1712.)

Art. 28. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia para que dentro del término de 20 dias presente el recurso autorizado con la firma de Abogado. (*Ley de E. C., art.* 1713.)

Art. 29. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo pondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará un nuevo Letrado, y si opinase como el anterior, se hará nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias manifestando su opinion de ser improcedente el recurso quedará obligado á interponerle dentro del término señalado en el artículo anterior. (*Ley de E. C., art.* 1714.)

Art. 30. Cuando los tres Abogados conviniesen en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de 10 dias si lo estimara procedente en derecho; si así no fuera, lo devolverá con la nota de *visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia, devolviéndosele el apuntamiento. (*Ley de E. C., art.* 1715.)

---

## SECCION CUARTA.

### DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 31. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en término de 90 dias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término, quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldia por parte contraria. (*Ley de E. C., art.* 1716.)

Art. 32. Luégo que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le

tenga por parte y que se le comuniquen los autos, con la certificacion de voots reservados y el apuntamiento si lo solicitase. (*Ley de E. C., artículo* 1717.)

Art. 33. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1° El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberle presentado anteriormente.

2° La certificacion de la sentencia.

3° El documento en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 13 y 14 cuando sea necesario.

4° En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1566 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península.

5° Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubiesen sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos. (*Ley de E. C., art.* 1718.)

Art. 34. No presentándose el documento señalado en el número 3° del artículo anterior, y en su caso el del número 4°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente. (*Ley de E. C., art.* 1719)

Art. 35. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 7° en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados. (*Ley de E. C., art.* 1720.)

Art. 36. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de 45 dias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida. (*Ley de E. C., art.* 1721.)

---



## Núm. 1129.—Escrito interponiendo un recurso de casacion preparado en Ultramar.

ARTÍCULOS ANTERIORES.—*Papel correspondiente á la cuantía del negocio principal.*

**Al Tribunal Supremo.**

D. F. G., Procurador, en nombre de D. A. B., de quien presento poder bastante, interponiendo recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en... de... de..., cuyo testimonio acompaño, digo: que es notoria la injusticia de ese fallo y evidente la necesidad de casarlo como demostraré brevemente y sin perjuicio de ampliar las consideraciones que aquí exponga en el acto de la vista.

D. A. B. promovió en el Juzgado de Jesús María (Habana) un juicio ejecutivo contra Doña C. D. La ejecucion se fundaba en un pagaré vencido por valor de 50.000 pesetas, fué despachada prévio el reconocimiento de la firma por la deudora. Se la requirió al pago y como no lo efectuase se procedió en forma legal al embargo de todos los muebles de la casa, porque no se encontró metálico, alhajas, valores públicos etc. En ese estado del juicio promovió la hermana de la deudora, Doña F. D. una tercería de dominio de los muebles embargados. Se dió traslado de la demanda á Don A. B., este se allanó á lo pedido en la misma, por virtud de los documentos que la acompañaban; al allanarse, convino en que se alzara el embargo, solicitando que se declararan en la forma ordinaria las costas, pues él ignoraba que no fueran de su deudora los muebles referidos y que perteneciesen á Doña F. D.

A pesar de esto, que es lo único que resulta de los autos, lo único tambien que aparece probado en ellos, el Juez de primera instancia de dicho distrito impuso á mi poderdante el pago de costas, despues de calificar su conducta de temeraria. La Sala reprodujo esta calificacion y aceptó y confirmó aquella condena. Que esa temeridad no existe y que esa imposicion de costas no debe estimarse procedente, es, despues de lo que acabamos de exponer, notorio.

Pero aún hay más. De las diligencias de embargo, de las actuaciones practicadas para su ampliacion y de lo solicitado para que los bienes se extrajeran, resulta que D. A. B. no hizo más, en todo esto, que ejercitar los derechos que le reconoce la ley. En el trámite oportuno pediremos á la Sala que mande traer un testimonio de esas diligencias y actuaciones, —cuyo exámen es necesario para resolver este asunto,—y entónces se verán comprobados plenamente nnestros asertos.

Entónces se verá que al verificar el embargo, el Escribano y el Alguacil se presentaron en casa de Doña C. D.; no encontrando á esta sino á su hermana Doña F. (la tercerista) á quien manifestaron el objeto de la diligencia que iban á practicar. Doña F. nada espuso; se limitó á decir que *estaba enterada*. A las seis horas vuelven el Alguacil y el Escribano. Tampoco encuentran á Doña C. D.; pero sí hallan otra vez á Doña F. D., y proceden, con asistencia de esta última, al embargo de parte de los muebles. Doña F. D., ni protesta, ni dice que los muebles sean suyos, ni hace manifestacion alguna que permita suponerlo.

Como lo embargado no era bastante á cubrir el principal de 50.000 pesetas los intereses y costas de la ejecucion, D. A. B. pidió que se ampliase el embargo á todos los muebles de la casa. Va á ella por tercera vez el Escribano, no encuentra á Doña C. D., sino á Doña F. D. y sin que esta protestase, sin que esta se opusiera, embarga todo el mobiliario. En ese momento aparecen Doña C. D. con su marido y todos sin protestar firman la diligencia del embargo. Ni la Doña F. D. dice que los muebles embargados sean suyos, ni la Doña C. D. manifiesta que no le pertenecen. Todos están conformes con lo que se hace.

Hay más todavía. Solicitó el ejecutante la extraccion de los muebles si no se daba un depositario de arraigo y en esa misma diligencia de ampliacion de embargo presentó la deudora el depositario, por lo cual quedaron los muebles en la casa. Y más aún: renunció el cargo el depositario; volvió el ejecutante á pedir la extraccion; se notificó todo esto á la deudora y nombró nuevo depositario, con conocimiento y sin oposicion de Doña F. D.

Sólo, despues de ocurrido todo esto, fué cuando Doña F. D. interpuso la tercería. Tan luégo como el ejecutante vió en qué títulos se apoyaba su demanda, se allanó á ella sin querer por su parte prolongar las actuaciones. ¿Dónde está, pues, el fundamento de esa acusacion de temeridad que se le dirige y que sirve para fundar la imposicion de costas? Se le llama temerario porque pidió ampliacion del embargo y porque solicitó la extraccion de los bienes embargados, esto es, porque ha usado de dos derechos que le concede en sus artículos 948 y 957 la ley de Enjuiciamiento civil, como si pudiera haber temeridad en el ejercicio de un derecho. El error de derecho resulta evidente y la aplicacion indebida á este caso de la ley 8ª del tít. 22 de la Partida 3ª, es indiscutible.

Expuesto lo que va dicho acerca de la cuestion que constituye el fondo de este asunto, poco tenemos que añadir acerca de su forma. Es fácil que se impugnen nuestras pretensiones alegando la doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal acerca de la imposicion de costas. Ha declarado el mismo varias veces que esa condenacion es de la apreciacion exclusiva del Tribunal sentenciador; pero esto ha de entenderse cuando



se imponen al que ha sido vencido en juicio. Así lo dicen, entre otras muchas, la de 18 de Abril de 1881. Esa doctrina no es aplicable al caso en que nos encontramos porque D. A. B. no ha sido vencido en juicio. Se allanó á la demanda; no quiso entrar en el juicio que abria la tercerista, convencido de que no le asistia derecho para continuarlo y obrar en él. En lo que á él toca, por lo tanto, la imposicion de costas no puede quedar al arbitrio del Tribunal sentenciador.

La doctrina legal que pudiera citarse como contraria á este recurso por la materia sobre que versa, fundándose en que generalmente en las cuestiones de imposicion de costas no se da casacion, tampoco es aplicable á nuestro caso en virtud de lo declarado por el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 10 de Junio de 1865, donde se establece que «las leyes y doctrina referentes á la condenacion de costas, cuando esta es accesoria de la sentencia principal, no son aplicables al caso en que dicha condenacion constituye la única cuestion del procedimiento.» Este es el caso en que nos encontramos. Aquí la condena de costas es la única cuestion del procedimiento. No pueden por lo tanto invocarse, ni las leyes que preceptúan la condena de costas al apelante cuya apelacion se desestimó sin enmienda, ni la doctrina legal que reserva esa materia al arbitrio de la Sala sentenciadora, excluyendola del beneficio de la casacion.

Por tanto, citando como infringidos:

1º La ley 3ª del tít. 22 de la Partida 3ª, en el sentido de que se ha aplicado indebidamente calificando como litigante temerario á D. A. B. que instó con razon derecha los autos ejecutivos contra Doña C. D. de que estos proceden.

2º La doctrina establecida, entre otras, en la sentencia de 22 de Abril de 1869, segun la cual es improcedente la condena de costas cuando el litigante ha tenido razon derecha para litigar.

Fundándome en el núm. 1º del art. 7º de la ley sobre recursos de casacion de Ultramar, publicada en 28 de Julio de 1882, que autoriza la interposicion de este por contener el fallo violacion y aplicacion indebida de leyes y doctrinas legales pertinentes al caso del pleito,

A la Sala suplico: que tenga por interpuesto este recurso en tiempo y forma oportunos; por presentados con él el poder que acredita mi personalidad, la certificacion de la sentencia contra que recurro, el documento justificativo de haber consignado el oportuno depósito y las copias necesarias, y que se sirva admitirlo y en su dia casar y anular la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en... de... de 18..., declarando que ha cometido error de derecho y que es improcedente la condena de costas impuesta á mi representado, dictando en su lugar la que proceda para que el pago de dichas costas se practique en la forma debida. Todo lo cual es de justicia que pido.

Otrosí, digo: Que para cumplir lo dispuesto en el art. 36 de la ley de recursos de casacion de Ultramar, procede y á la Sala suplico se me expida certificacion de haber formalizado este recurso á los efectos que en aquella disposicion se ordena.

Es asimismo de justicia que pido en... á ... de...

*Abogado.*

*Procurador.*

---

Art. 37. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por 10 dias para que emita su dictámen sobre la procedencia é improcedencia de la admision del recurso. *(Ley de E. C., art.* 1722.)

Art. 38. Si el Fiscal estimase procedente la admision, devolverá los autos con la fórmula de *vistos*.

Si lo estimase improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 44, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funda su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun á la parte recurrente, y tambien á la contraria si se hubiera personado en los autos ó se personase ántes del dia de la vista. *(Ley de E. C., art.* 1723.)

Art. 39. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis dias para instruccion y á fin de que someta de palabra á la deliberacion de la Sala la decision que crea procedente. *(Ley de E. C., art.* 1724.)

Art. 40. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1° y 2° del art. 44, la Sala sin más trámites resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimara improcedente la admision en todo ó en parte la Sala señalará dia para la vista sobre la admision con citacion de aquel y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando en vista del informe del Ponente estimare que pueda ofrecer duda la admision del recurso ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admision sin vista pública ni citacion de las partes. *(Ley de E. C., art.* 1725.)

Art. 41. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el art. 58, áun en el caso del párrafo último del artículo anterior. *(Ley de E. C., art.* 1726.)



Art. 42. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso y de los motivos de casacion.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo. *(Ley de E. C., artículo* 1727.)

Art. 43. Dentro de los 10 dias siguientes al de la vista la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolucion contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

1ª No haber lugar á la admision del recurso condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolucion del apuntamiento.

2ª Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

3ª Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no ha lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera. *(Ley de E. C., artículo* 1728.)

Art. 44. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1° Cuando la certificacion se hubiese pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 15, 26, 28 y 31.

2° Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 33, ó fuese insuficiente el poder ó se hubiese constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 13 y 14.

3° Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaido conforme á los artículos 5, 9 y 10.

4° Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas en el concepto en que lo hayan sido.

5° Cuando la ley ó doctrinas citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6° Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7° Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8° Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9° Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7 del art. 7°.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley. (*Ley de E. C., art.* 1729.)

Art. 45. El segundo de los fallos formulados en el art. 43 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior. (*Ley de E. C., art.* 1730.)

Art. 46. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 43 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma se fundase á la vez en motivos admisibles y no admisibles. (*Ley de E. C., art.* 1731.)

Art. 47. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno. (*Ley de E. C., art.* 1732.)

---

## SECCION QUINTA.

### DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR JNFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA LEGAL.

Art. 48. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de 10 dias. (*Ley de E. C., art.* 1733.)

Art. 49. El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando queda instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito si concurren respecto de ella las mismas circunstancias ántes expresadas.



Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud. (*Ley de E. C., art.* 1734.)

---

El art. 1734 no contiene la disposicion del último párrafo de su concordante, el 49 de esta ley. Esa disposicion contiene una novedad plausible que debiera ponerse en vigor tambien para los recursos de la Península.

---

Art. 50. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su órden á los demás litigantes que se hubieran presentado por igual término de 10 dias á cada uno:

Podrán tambien pedir dichos litigantes la remision del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior siempre que concurran las circunstancias expresadas en el mismo artículo. (*Ley de E. C., art.* 1735.)

Art. 51. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare ántes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se la entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento. (*Ley de E. C., art.* 1736.)

Art. 52. Si alguna de las partes hubiere pedido la remision del testimonio de documentos, acordará la Sala luégo que todos hubieren manifestado hallarse instruidas que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso. (*Ley de E. C., art.* 1737.)

Art. 53. Cuando hubiera tenido lugar la union á los autos de los testimonios de documentos en copia traidos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias. (*Ley de E. C., art.* 1738.)

Art. 54. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones. (*Ley de E. C., art.* 1739.)

Art. 55. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacione con los motivos de casacion, ha-